



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0645/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil; Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2022-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00299, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

Dicha sentencia fue notificada a Esteban Peynado Sánchez el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiséis (26) de noviembre de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El aludido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República Dominicana y a la Administración General de Bienes Nacionales el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 2360/201, instrumentado por el alguacil Egardo Azorín Arias Reyes.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los principales fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia para el fallo descrito anteriormente son los siguientes:

*9. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el Estado dominicano, al construir más de 1,300 apartamentos y locales comerciales en el residencial José Contreras, parte de los cuales están sobre los terrenos propiedad de Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, sin haber resarcido a los propietarios, ha violado el artículo 51 de la Constitución. Que el tribunal a quo vulneró el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su decisión en una motivación hueca, consignada en el numeral 22 de la pág. 12 de la sentencia impugnada, estando en conocimiento de hecho y de derecho de los jueces del fondo, de que el residencial José Contreras está construido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre los terrenos propiedad de los hoy recurrentes, dictando con ello una decisión violatoria del Texto Fundamental y la ley.*

*10. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal a quo, al decidir tomando como fundamento que la declaración de posesión de fecha 18 de enero de 2016, suscrita por Emilio César Rivas Rodríguez, en calidad de director general de la Dirección General de Bienes Nacionales, no se traduce en un elemento suficiente para determinar la posesión de la porción correspondiente a los sucesores, ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues teniendo a la vista el listado de documentos aportados por los hoy recurrentes, no tomó en consideración que el argumento no fue fundamentado en la demanda original en reivindicación de inmuebles.*

*11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: “Hecho controvertido. E) Establecer si procede ordenar la reivindicación de los derechos de la señora Gisela Velázquez Vda. Troncoso a favor de los demandantes EDUARDO PEYNADO SÁNCHEZ, ESTEBAN PEYNADO SÁNCHEZ y GISELA CLARA PEYNADO, ordenando la tasación de la propiedad con el objeto de determinar el precio actual. ... 21. La potestad de la declaratoria de utilidad pública o interés general de las propiedades que el Estado Dominicano considera necesarias para lograr sus objetivos siempre tendrá como limite el ordenamiento jurídico existente (principio de juridicidad) y el pago del justo precio. Es ese ordenamiento que impone una especie de segmentación del proceso Contencioso en Justiprecio, el cual es sujeto a la comprobación de la titularidad y luego la fijación del precio correspondiente. 22. Que al tratarse los demandantes de los sucesores de la finada Gisela Velázquez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*viuda Troncoso, que según consta en el expediente ostentó el 50% de la propiedad contenida en la parcela 1-provisional, B y C del Distrito Catastral núm. 2, para una superficie total de 167.657.37 metros cuadrados, debidamente declarada de interés social, para la construcción de viviendas mediante Decreto núm. 131-88, pesaba sobre los reclamantes establecer la expropiación de hecho por extralimitar la disposición Presidencial que afectó única y exclusivamente la propiedad del señor Juan Velásquez, específicamente los 50,000.00 metros cuadrados que establece el art. 1 del Decreto Expropiatorio. En efecto, la declaración de posesión de fecha 18/10/2016, suscrita por el Dr. Emilio César Rivas Rodríguez en calidad de Director General de la Dirección General de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), no se traduce en un elemento suficiente para determinar la posesión de la porción correspondiente a los sucesores en la especie, toda vez que no se extrae un uso total de la parcela objeto de controversia, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio procede el rechazo de la presente demanda en reivindicación y fijación de precio” (sic).*

*12. El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna tiene entre sus limitaciones la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, estando sujeta la validez de tal actuación expropiatoria al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. La determinación del citado valor puede ser por medio de convenio entre las partes, o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo en el monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.*

*14. Es preciso indicar que, si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que, en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación; esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria., sin embargo, lo antes manifestado solo tiene lugar cuando el reclamante en justicia demuestra la afectación de su derecho de propiedad.*

*15. En el caso que ocupa nuestra atención, el reclamo ante el tribunal a quo consiste en la reivindicación del derecho de propiedad de la finada Gisela Velázquez Vda. Troncoso a favor de la parte hoy recurrente y que en ese sentido fuera ordenada la tasación del terreno para determinar su justo valor y, en consecuencia, el pago a cargo del Estado dominicano y la Dirección Nacional de Bienes Nacionales. No obstante, del análisis de la sentencia atacada y la descripción de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios probatorios contenidos en esta, se desprende que los jueces del fondo determinaron que la porción de terreno afectada por la declaratoria de interés social corresponde al 50 % propiedad de Juan Velázquez, de conformidad con el decreto de expropiatorio por 50,000.00 m<sup>2</sup>, sin que de ello se derive vulneración alguna a la Constitución y la ley.*

*16. Asimismo, se desprende de la decisión impugnada que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, no consideraron como concluyente la declaración de posesión de fecha 18 de octubre de 2016, suscrita por el director general de Bienes Nacionales, para determinar la ocupación de la porción de terreno correspondiente a los sucesores de la finada Gisela Velázquez Vda. Troncoso, estableciendo que en la referida declaración de posesión no se establece un uso total de la parcela objeto de la controversia, que condujera a la reivindicación y fijación de precio solicitada, sin que con ello hayan desnaturalizado los hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.*

*17. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza, lo cual no ocurre en la especie, razones por las cuales se rechazan los medios de casación analizados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

*19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, a fin de que se admita su recurso y se anule la sentencia recurrida, arguye, en síntesis, lo siguiente:

*1. La génesis de la acción en justicia se contrae a que El gobierno del Dr. Joaquín Balaguer pone en marcha un gran proyecto habitacional, esto con motivo de la ampliación de la Av. José Contreras, el cual se ejecutaría dentro los terrenos que para la ocasión pertenecían a los finados Clotilde León Viuda Velázquez, Licdo. Juan O. Velázquez y Gisela Velázquez de Troncoso, ut supra, y es así como en fecha 14 de marzo de 1988, el presidente constitucional de la República Dominicana, Dr. Joaquín Balaguer, dicto el Decreto No. 131-88, declarando de utilidad e interés social para ser destinada a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*construcción de vivienda con motivo de trabajos de ampliación de la Avenida José Contreras, la cantidad de 50,000 metros cuadrados dentro de la parcela 1-Prov-B del D.C. No.2 del Distrito Nacional, propiedad del señor Juan O. Velásquez, pero sin respetar el derecho de propiedad de los Sucesores de GISELA VELAZQUEZ VDA. TRONCOSO, ocupan y construyen edificios de apartamentos sobre toda la superficie útil para esos fines.*

*2. En fecha 06 de agosto de 1996, el presidente constitucional de la Republica Dominicana, Dr. Joaquín Balaguer, otorgo poder al Administrador General de Bienes Nacionales, autorizándolo para adquirir en compra al Lic. Juan O, Velásquez y la señora Gisela Velázquez de Troncoso, una porción de terreno de 121,907.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcelas 1-Provisional, 1-Provisional-B y 1-Provisionat-e, del D. e. No. 2 del Distrito Nacional, valoradas para la ocasión en la suma de RD\$36,572, 100.00, a razón de RD\$300.00 por metro cuadrado (la superficie total de las tres parcelas involucradas suman 235,873.04 metros cuadrados), de forma tal que en franca violación a sus propias normas, el Estado Dominicano expropio los derechos correspondientes a los sucesores de la finada GISELA VELAZQUEZ VDA. TRONCOSO, y luego en una acción insólita incoada por ante el Tribunal de Tierra, pretendió que le sean transferidos dichos derechos a título gratuito, tal como lo demuestra la Sentencia NO.20134942, relativa al expediente No. 031-200922668, dictada en fecha 24 de octubre de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I.*

*3. El acto de venta suscrito en fecha 14 de julio del 2000 entre el señor Juan O. Velázquez y la Administración General de Bienes Nacionales, establece que se transfieren: 83,828.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la P. No. 1-Provisional del D.C. No.02 del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional; 28,107.05 metros cuadrados, dentro del ámbito de la P. No. 1-Provisional-B del D.C. No.02 del Distrito Nacional, y 6,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la P. No. 1-Provisional~C del D.C. No.02 del Distrito Nacional, haciendo constar en el mismo acto de cesión de derechos que el señor Juan O. Velázquez recibió del Estado Dominicano la suma de RD\$36,000,000.00 como compensación por los derechos que le corresponden en los terrenos expropiados, hecho que confirma la tesis de que el Estado Dominicario determinó pagar exclusivamente los derechos pertenecientes al señor Juan O. Velázquez, evento que deja transparentado el hecho de que los sucesores de la finada GISELA VELAZQUEZ VDA. TRONCOSO, NO han recibido el pago por la expropiación de sus derechos de propiedad, sobre una porción de terrenos de 117,935.59mt<sup>2</sup>.*

*4. Que mediante Acto No. 540/2014 de fecha 20 de febrero de 2014 del curial Edgar Azorin Arias Reyes, para entonces alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la hoy parte recurrida una demanda en reivindicación de inmuebles lanzada por la hoy recurrente, de la cual fue apoderada LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones en materia civil en el EXP. NO. 026-03-14-00187, de cuyo proceso resulto la sentencia No. 067-2015 dictada en fecha 23 de enero de 2015, declinando dicha acción por ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*1. LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, en su decisión no valoro el artículo 19 de la Ley No. 5924 Sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de Mayo de 1962, modificada por la Ley No. 285 de 1964,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especialmente el artículo 18 de dicha ley, las causales de manera exclusiva la competencia, estableciendo el literal g) de dicho artículo lo siguiente: "De las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes"*

*5. Dentro del contexto enunciado, el Tribunal Superior Administrativo se pronuncia mediante la sentencia No. 0030- 04-2020-SSEN-00299, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala, rechazando la demanda en reivindicación y fijación de precio, por no reposar en méritos suficientes conforme a sus consideraciones vertidas en el cuerpo de dicha sentencia.*

*6. El numeral 22 contenido en la página 12 de la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo se No. 0030-04-2020-SSEN00299, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala, constituye un auténtico adefesio jurídico, pue afirma en forma errática que la Administración General de Bienes Nacionales. No tiene la posesión de la Proción de terrenos correspondiente a los recurrentes, argumento en contrario que cualquier ciudadano puede demostrar, y los honorables jueces de este alto tribunal saben que en esos alrededores no hay terrenos disponibles, porque todos fueron usurpados por el Estado Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, para construir el RESIDENCIAL JOSE CONTRERAS.*

*7. El argumento fundamental de los Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, plasmados en la página No. 11 de la sentencia atacada, es que "los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, no consideraron como concluyente la declaración de posesión de fecha 18 de octubre de 2016, suscrita por el director general de Bienes Nacionales .... ", incurriendo en el mismo error de los jueces del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *La Sentencia ut supra fue recurrida en casación, bajo las premisas de Violación a la Constitución y la Ley, desnaturalización d los hechos de la causa, medios de derecho que La Suprema Corte de Justicia rechazo mediante la Sentencia que hoy es objeto del presente recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.*

9. *La Suprema Corte de Justicia no pondero que cuando el Tribunal Constitucional dicta la sentencia de principio No.TC/0205/13. Expediente núm. TC-05-2012-0136, y establece que " cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución", a continuación expresa "la actuación de la Administración, cuando es ajena al mandato de la Constitución, se aparta de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos", razonamiento jurídico objetivo de alto contenido.*

10. *La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación se ha pronunciada reiteradas veces en casos como el de la especie tratada, reconociendo la competencia de LA CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones en atribuciones civiles.*

11. *Lo cierto es que existe una selva de cemento en el Residencial José Contreras, construida sobre terrenos cuyos derechos corresponden tanto al Estado Dominicano como a los Sucesores de GISELA VELAZQUEZ VDA. TRONCOSO, y de forma ilógica e irracional se impuso a la fuerza un procedimiento de deslinde después de haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*construido los más de 1,300 apartamento y locales comerciales, y todo en procura de dotar de certificados de títulos a los beneficiarios de la acción estatal que perjudica a los Sucesores de GISELA VELAZQUEZ VDA. TRONCOSO.*

*En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*

*1. Violación a la Constitución y la ley*

*a. El Estado Dominicano, al construir más de 1,300 apartamento y locales comerciales en el residencial José Contreras, parte de los cuales están sobre terrenos propiedad de los recurrentes, sin haber resarcido a los propietarios, han violado el Artículo 51 de la Constitución de la Republica Dominicana, el cual establece: " Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada"*

*b. El tribunal Superior Administrativo violo el artículo 141 del Código de procedimiento Civil, al fundamentar su sentencia en una motivación hueca, CONTENIDA EN EL NUMERAL 22 DE LA PAGINA No. 12 de la Sentencia , cuando afirma .... "En efecto, la declaración de posesión de fecha 18/10/2016, suscrita por el Dr. Emilio Cesar Rivas Rodríguez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en calidad de Director General de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), no se traduce en un elemento suficiente para determinar la posesión de la porción correspondiente a los sucesores en la especie, toda vez que no se extrae un uso total de la parcela objeto de controversia, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio procede el rechazo de la presente demanda en reivindicación y fijación de precio", argumento que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página No. 11 de la sentencia atacada mediante el presente recurso, validan, estando en conocimiento de hecho y de derecho los, de que el Residencial José Contreras está construido sobre los terrenos propiedad de los recurrentes, con más de 1,300 apartamento y locales comerciales.*

*2. Desnaturalización de los hechos de la causa*

*Que el Tribunal Superior Administrativo, al decidir tomando como fundamento, que la "la declaración de posesión de fecha 18/10/2016, suscrita por el Dr. Emilio Cesar Rivas Rodríguez en calidad de Director General de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), no se traduce en un elemento suficiente para determinar la posesión de la porción correspondiente a los sucesores en la especie, ...", ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues habiendo tenido a la vista el listado de documentos que exhibe la sentencia impugnada en la página No. 5, aportados por los hoy recurrentes, tomando en consideración que ese aspecto no ha sido el fundamento de la demanda original en reivindicación de inmuebles, decisión esta insólitamente validada por la sentencia atacada mediante el presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tales motivos, y los demás que tengáis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, los señores EDUARDO PEYNADO SÁNCHEZ, ESTEBAN PEYNADO SÁNCHEZ, GISELA CLARA PEYNADO, los cuales son y constituyen los únicos hijos del finado FRANCISCO JOSE PEYNADO VELAZQUEZ, quien a su vez es hijo de la finada GISELA VELAZQUEZ VDA. TRONCOSO, por nuestro conducto, tienen a bien concluir solicitando tengáis a bien fallar:*

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores EDUARDO PEYNADO SÁNCHEZ, ESTEBAN PEYNADO SÁNCHEZ, GISELA CLARA PEYNADO, los cuales son y constituyen los únicos hijos del finado FRANCISCO JOSE PEYNADO VELAZQUEZ, quien a su vez es hijo de la finada GISELA VELAZQUEZ VDA. TRONCOSO, contra la Sentencia No. 033-2021-SSen-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2021, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 033-2021-SSen-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2021, por incurrir en violación al Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 141 del Código de procedimiento Civil y por desnaturalización de los hechos de la causa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: CONDENANDO a EL ESTADO DOMINICANO y LA DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y en provecho del LIC. PEDRO LIVIO SEGURA ALMONTE, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida presentó, en síntesis, los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que en fecha 29 de noviembre del 2021, mediante octo de alguacil No. 2360/2021, instrumentado por el ministerial Edgar Azorín Arias Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores EDUARDO PEYNADO, ESTEBAN PEYNADO SANCHEZ Y GISELA CLARA PEYNADO VELAZQUEZ, los cuales son los únicos hijos del finado FRANCISCO JOSE PEYNADO VELAZQUEZ, quien a su vez es hijo de la finada GISELA GISELA VELAZQUEZ VDA. TRONCOSO, por conducto de su abogado apoderado, notificaron formal Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia No. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre del 2021.*

*ATENDIDO: A que en la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, la No. 033-2021- SSEN-00949, de fecha 29/09/2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su página 11, Párrafo 16, el tribunal haciendo una magistral exposición de los hechos acontecidos en la decisión del Tribunal Superior Administrativo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece que y citamos "los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, no consideraron como concluyente la declaración de posesión de fecha 18 de octubre del 2016, suscrita por el director general de Bienes Nacionales, para determinar la ocupación de la porción de terreno correspondiente a los sucesores de la finada Gisela Velázquez Vda. Troncoso, estableciendo que en la referida declaración de posesión no se establece un uso total de la parcela objeto de la controversia, que condujera a la reivindicación y fijación de precio solicitada, sin que ello hayan desnaturalizado los hechos, puesto que de conformidad en el artículo 1315, del código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla".*

*Y además aclara en su párrafo 17 lo siguiente: "El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de lo caso, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley o cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza, lo cual no ocurre en la especie, razones por las cuales se rechazan los medios de casación analizados".*

*ATENDIDO: A que, cabe recordarle a la parte recurrente que el tribunal Superior de Tierras solo tiene la facultad otorgada por ley de verificar, analizar y evidenciar si la ley fue correctamente aplicada, con motivo de un proceso llevado ante los tribunales de la República, y en tal sentido analizó cada alegato o motivación realizado por el tribuna aquo, quien dejó claramente establecido su poder soberano de apreciación de la prueba aportado por la parte Recurrente. Que si bien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la parte recurrente esa prueba era importante o trascendental, el tribunal quien tiene toda la potestad de darle la dimensión en derecho que le corresponde no lo aprecio de igual forma, por lo que, el tribunal al fallar como lo hizo no desnaturalizo la esencia de la prueba, sino, que le dio el justo valor y la perfecta dimensión de la misma por lo que fallo como lo hizo.*

*ATENDIDO: A que esta última decisión de la Suprema Corte de Justicia se remonta a la Sentencia No. 0030-04-2020-SSen-00299, de fecha 30/09/2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su página 13, en el ordinal 22, donde el tribunal pondera que el mero hecho de la declaración de posesión hecha por el Director General de Bienes Nacionales, DR. EMILIO CESAR RIVAS RODRIGUEZ, solo se refiere a la porción comprada por el Estado Dominicano, al señor JUAN O. VELAZQUEZ. Situación está que lejos de desnaturalizar la prueba le da el justo valor a la misma y no puede ser acusado el tribunal de algo que no ha cometido, solo por el hecho de no concordar con las pretensiones de la parte recurrente, que busca prevalecerse de una prueba que no cumple con la dimensión que esta le da.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente señores EDUARDO PEYNADO SANCHEZ, ESTEBAN PEYNADO SANCHEZ y GISELA CLARA PEYNADO, a través de su abogado apoderado quieren traer a confusión al presente tribunal al presentarse como afectados y despojados de un derecho que supuestamente les corresponde, cuando la realidad es que el ESTADO DOMINICANO, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, solicitó el Deslinde de su parte la cual adquirió por compra al señor JUAN VELAZQUEZ, y fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deslindadas para poder someter a régimen de condominio, y poder titular los servicios que se encuentran dentro de este perímetro.*

*ATENDIDO: A que, por si fuera poco el Tribunal Superior Administrativo se encuentra regularmente apoderado de una demanda en Justiprecio incoada por los sucesores de EDUARDO PEYNADO, ESTEBAN PEYNADO SANCHEZ Y GISELA CLARA PEYNADO, LOS CUALES SON LOS UNICOS HIJOS DEL FINADO FRANCISCO JOSE PEYNADO VELAZQUEZ, quien a su vez es hijo de la finada GISELA VELAZQUEZ VDA. TRONCOSO.*

*ATENDIDO: A que el Estado dominicano es propietario de los inmuebles identificados como: 1.-"Una porción de terreno con una extensión superficial de 33,8283.19, metros cuadrados, dentro del ámbito del a parcela número 1-prov del Distrito Catastral número 2, del Distrito Nacional, amparada en la Constancia Anotada número 0100270303, emitida el día 22 de septiembre del año 2014, por el Registro de Título del Distrito Nacional."*

*2.- "Una porción de Terreno con una extensión superficial de 6,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 1-prov-c, del distrito catastral número 2 del Distrito Nacional, amparada en la Constancia anotada número 0100270310, emitida el día 22 de septiembre del año 2014, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional."*

*ATENDIDO: A que, en este proceso el ESTADO DOMINICANO está actuando única y exclusivamente sobre los derechos que posee en la Constancia anotada, incluso si se verifica el oficio de aprobación y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de primer grado, se puede observar que el deslinde fue aprobado con una Proción en defecto, dejando la porción de terreno correspondiente a los sucesores de GISELA VELAZQUEZ, la cual esta apoderada el Tribunal Superior Administrativo en Demanda en Justiprecio.*

*PRIMERO: Que esa Honorable Corte Constitucional RECHACEIS EN TODAS SUS PARTES el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto contra la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre del 2021, notificada mediante Acto No. 2360/2021, de fecha 29 de noviembre 2021, instrumentado por el ministerial Edgar Azorín Arias Reyes.*

*SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00949, de fecha 29 de septiembre del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre del 2021.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Escrito de defensa depositado por el Estado dominicano al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes podemos deducir la siguiente controversia:

La presidencia de la República, el catorce (14) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) declaró de utilidad pública la Parcela núm. 1-prov. B, del DC. núm. 2, sección Haina, Algodonal, Distrito Nacional, con una extensión de 50,000 m<sup>2</sup>, propiedad del finado Juan Velázquez, de conformidad con lo establecido en el Decreto núm. 131-88, para la construcción de viviendas de interés social destinadas a los afectados por los trabajos de ampliación de la avenida José Contreras y de embellecimiento de los farallones del parque Mirador Sur, declarando su posesión de urgencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con los certificados de títulos núms. 68-1213, 80-2413 y 80-2414, emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, los legítimos propietarios de la Parcela núm. 1- provisional, A, B y C del distrito catastral núm. 2, fueron Juan O. Velázquez y Gisela Velázquez de Troncoso. El trece (13) de abril de dos mil (2000), la presidencia de la República otorgó poder especial a la Dirección General de Bienes Nacionales para la adquisición de 117,935.69 m<sup>2</sup>, distribuidos en la Parcela 1- provisional del DC. 2; 1 provisional-B, DC. núm. 2 y 1-provisionalC del DC. núm. 2 del Distrito Nacional a razón de trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$300.00) por m<sup>2</sup>, para un monto total de treinta y cinco millones quinientos ochenta mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$35,380,792.00).

Posteriormente, el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, incoaron una demanda en reivindicación de inmuebles contra el Estado dominicano y a la Dirección General de Bienes Nacionales, ante la jurisdicción civil, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declinó el proceso mediante Sentencia núm. 0067-2015, del veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), a la jurisdicción contencioso administrativa, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00299, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Dicha sentencia fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015)].

9.2. Dicha sentencia fue notificada a Esteban Peynado Sánchez el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). La parte recurrente, Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

última diligencia tuvo lugar dentro del plazo prefijado y, por tanto, la especie cumple con el aspecto relativo al plazo establecido en el 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia—con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—en atribuciones de casación cerrando el proceso mediante el rechazo del recurso de casación planteados y dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas por vías ordinarias.

9.4. Sin embargo, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>1</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

9.7. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada — dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)—; sino formulando planteamientos contra (i) la Sentencia núm. 067-2015, dictada el veintitrés (3) de enero de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y (ii) la Sentencia núm. 0030- 04-2020-SSEN-00299, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Luego de realizar una serie de argumentos fácticos y de ataques a las sentencias que dieron lugar al recurso de casación, el hoy recurrente presenta un único ataque—ya expresado más arriba pero recalado nueva vez en esta sección—para justificar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hoy interpuesto:

*a. El Estado Dominicano, al construir más de 1,300 apartamento y locales comerciales en el residencial José Contreras, parte de los cuales están sobre terrenos propiedad de los recurrentes, sin haber resarcido a los propietarios, han violado el Artículo 51 de la Constitución de la Republica Dominicana, el cual establece: " Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada"*

*b. El tribunal Superior Administrativo violo el artículo 141 del Código de procedimiento Civil, al fundamentar su sentencia en una motivación hueca, CONTENIDA EN EL NUMERAL 22 DE LA PAGINA No. 12 de la Sentencia , cuando afirma .... "En efecto, la declaración de posesión de fecha 18/10/2016, suscrita por el Dr. Emilio Cesar Rivas Rodríguez en calidad de Director General de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), no se traduce en un elemento suficiente para determinar la posesión de la porción correspondiente a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los sucesores en la especie, toda vez que no se extrae un uso total de la parcela objeto de controversia, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio procede el rechazo de la presente demanda en reivindicación y fijación de precio", argumento que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página No. 11 de la sentencia atacada mediante el presente recurso, validan, estando en conocimiento de hecho y de derecho los, de que el Residencial José Contreras está construido sobre los terrenos propiedad de los recurrentes, con más de 1,300 apartamento y locales comerciales.*

*2. Desnaturalización de los hechos de la causa*

*Que el Tribunal Superior Administrativo, al decidir tomando como fundamento, que la "la declaración de posesión de fecha 18/10/2016, suscrita por el Dr. Emilio Cesar Rivas Rodríguez en calidad de Director General de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), no se traduce en un elemento suficiente para determinar la posesión de la porción correspondiente a los sucesores en la especie, ...", ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues habiendo tenido a la vista el listado de documentos que exhibe la sentencia impugnada en la página No. 5, aportados por los hoy recurrentes, tomando en consideración que ese aspecto no ha sido el fundamento de la demanda original en reivindicación de inmuebles, decisión esta insólitamente validada por la sentencia atacada mediante el presente recurso*

9.10. De lo anterior es posible inferir que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar agravios producto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al rechazar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación, sino que concentró todos sus esfuerzos en refrendar decisiones judiciales no sujetas al tamiz de este recurso.

9.11. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de prerrogativas fundamentales y convencionales cuya inobservancia le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no las concatena con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso.

9.12. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Además, en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.*

9.14. En efecto, la parte recurrente, no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie; por tanto, ha lugar a declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, así como a la Dirección General de Bienes Nacionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**